IV LEGISLATURA

AÑO XV 30 de Mayo de 1997 Núm. 146

SUMARIO

		Págs.		Págs.
I.	TEXTOS LEGISLATIVOS.		por el Procurador D. Fernando Benito	
	Proyectos de Ley (P.L.).		Muñoz, relativa a publicidad en zonas de dominio público de la Red Regional de	
	P.L 20-I		Carreteras, publicada en el Boletín Oficial	
	PROYECTO DE LEY de «accesabilidad y supre- sión de barreras arquitectónicas, urbanísti-		de estas Cortes, N°. 129, de 8 de abril de 1997.	9052
	cas, en el transporte y en la comunicación sensorial».	9042	P.E. 2260-II	
IV	APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 23 de junio de 1997. INTERPELACIONES, MOCIONES, PRE-	9042	Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a autorizaciones en zonas de afecciones de las carreteras de la Red	
1,,	GUNTAS Y CONTESTACIONES.		Regional, publicada en el Boletín Oficial	
	Contestaciones.		de estas Cortes, N°. 129, de 8 de abril de 1997.	9052
	P.E. 2258-II		P.E. 2290-II	
	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada		Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada	

Págs.

9053

por los Procuradores D. Antonio Almarza González y D. Jaime González González, relativa a laboratorios homologados que han realizado el control de calidad de las obras del ferrocarril Cubillos-Villablino y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 129, de 8 de abril de 1997.

P.E. 2293-II

Contestación de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita formulada por la Procuradora Da. Ma. Luisa Puente Canosa, relativa a personas mayores en lista de espera a 31 de diciembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, No. 129, de 8 de abril de 1997.

9053

Págs.

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.).

P.L. 20-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 10 de abril de 1997, ha conocido el Proyecto de Ley de «accesabilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», P.L. 20-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Sanidad y Bienestar Social y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 23 de junio de 1997.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Francisco J. Aguilar Cañedo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de "accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial", así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 26 de marzo de 1997, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Valladolid, a 3 de abril de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: Isaías López Andueza

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ SANTIAGO, CONSEJERO DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, EN FUNCIONES

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial y su remisión a las Cortes de Castilla y León, para su tramitación correspondiente. Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN SEN-SORIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Española se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su artículo 49 se dispone la necesidad de realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios -vivienda, servicios públicos, entorno urbano, etc.- en que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte en la comunicación sensorial y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no sólo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población. A título de simple ejemplo conviene no olvidar la proporción de personas mayores existente en Castilla y León, a las cuales esta Ley está también indudablemente dirigida.

En conclusión, y sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta Ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entenderse tal principio, además, en el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso, étnico, etc., sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno.

Debe señalarse finalmente que la presente Ley con que se dota la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la medida en que afecta a múltiples ámbitos y esferas de la realidad social y de la actividad de los Poderes Públicos, responde a su vez al legítimo ejercicio de las amplias competencias que con el carácter de exclusivas, de acuerdo con la Constitución, le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en su art. 26.1.2; en materia de Transportes, en el art. 26.1. apartados 4, 5 y 6, y en materia de Acción Social, en el art. 26.1.18. Todo ello constituye a los múltiples titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer los criterios que garantizan la accesibilidad y el uso de bienes y servicios a todas las personas y en especial a las que tengan alguna limitación o movilidad reducida de carácter permanente o circunstancial, que les impida su normal desenvolvimiento en la sociedad. También es objeto de la misma el de promover la dotación y utilización de ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida de estas personas y el de arbitrar medios de control para el cumplimiento efectivo de lo en ella dispuesto.

Artículo dos.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones relativas a:

- a) La redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación en todo lo referente a recorridos urbanos, parques, jardines, plazas, aparcamientos, accesos, tránsitos peatonales, instalaciones y mobiliario urbano comprendido en las obras de infraestructura de primer establecimiento, de reforma y gran reparación.
- b) La construcción, reforma o alteración de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran los siguientes:
 - Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
 - Centros de enseñanza, educativos y culturales.
 - Edificios de servicios de la Administración Pública.
 - Establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
 - Centros dedicados al culto y actividades religiosas.
 - Establecimientos turísticos.
 - Estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
 - Centros laborales.
 - Edificios de vivienda colectiva.
 - Teatros, salas de cine y espectáculos.
 - Instalaciones deportivas.

Los niveles de exigibilidad de las previsiones de esta Ley a los centros y establecimientos señalados, así como a cualesquiera otros de naturaleza análoga se determinarán por vía reglamentaria.

- c) Los proyectos y ejecución de las obras de reforma, adaptaciones, rehabilitaciones y mejoras de elementos de las edificaciones existentes, en los términos reglamentariamente exigidos.
 - d) Los medios de transporte.
 - e) Los medios o sistemas de comunicación sensorial.

Artículo tres.- Conceptos.

A los efectos de esta Ley, se ha de entender por:

a) Accesibilidad: aquella cualidad de un medio cuyas condiciones hacen factible su utilización de modo autónomo por cualquier persona con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

- b) Barrera: cualquier obstáculo que impida o limite la autonomía personal, pudiendo ser éstas:
 - Arquitectónicas: las existentes en la edificación.
 - Urbanísticas: las existentes en las vías públicas así como en los espacios libres de uso público.
 - De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.
 - De comunicación sensorial: las que dificulten o imposibiliten la recepción de mensajes a través de los medios o sistemas de comunicación.
- c) Persona con discapacidad: aquella que temporal o definitivamente tiene restringida su capacidad para relacionarse con su entorno.
- d) Persona con movilidad reducida: aquella que tenga una disminución que temporal o permanentemente le impida o dificulte su desplazamiento.
- e) Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía personal y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

TÍTULO II

ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

CAPÍTULO I.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Sección 1ª: Edificaciones de uso público.

Artículo cuatro.- Principios generales.

Los espacios y dependencias, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 habrán de ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente Capítulo sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las normas de pertinente aplicación.

Artículo cinco.- Aparcamientos.

En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento se reservarán permanentemente plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas en situación de movilidad reducida.

El número de plazas reservadas será, al menos, de una por cada 50 o fracción adicional, situadas lo más cerca posible de los accesos peatonales y se encontrarán debidamente señalizadas con el símbolo Internacional de Accesibilidad así como con la consiguiente prohibición de aparcar a personas sin movilidad reducida.

Serán asimismo aplicables las prescripciones que en desarrollo del art. 14 de esta Ley se establezcan reglamentariamente.

Artículo seis.- Acceso al interior.

Existirá, al menos, un acceso al interior de la edificación, que deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

Artículo siete.- Comunicación Horizontal.

Los Reglamentos de desarrollo de esta Ley, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales fijarán las condiciones, requisitos y otras magnitudes a reunir por los espacios de comunicación horizontal en las áreas de uso público, de modo tal que aseguren una óptima accesibilidad en rampas, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, puertas, salidas de emergencia y elementos análogos.

Los accesos en los que existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el tránsito, dispondran de pasos alternativos que permitan superarlos a las personas con limitaciones o movilidad reducida.

Artículo ocho.- Comunicación Vertical.

Las normas dictadas al amparo de esta Ley, contendran la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

Artículo nueve.- Aseos, Vestuarios, Duchas y otras instalaciones.

- 1.- Los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno de cada clase de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán, dentro de cada clase de establecimientos, las superficies, capacidades o aforos, a partir de los cuales les sea exigible esta norma, y, en su caso, les corresponda disponer de más de uno de cada clase.
- b) En tales normas deberán determinarse los requisitos, calidades y magnitudes mínimas a reunir por tales espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, sus accesorios, su disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles, sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil accionamiento.

2.- Asimismo se fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por los edificios de uso público que dispongan de instalaciones tales como teléfonos públicos, mostradores, ventanillas, etc. Igualmente se asegurará una reserva de espacios aptos para ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas en locales de espectáculos, aulas, salas de reunión y otros ámbitos de similares características.

En estos locales, que serán debidamente señalizados, se reservarán a su vez espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

Sección 2ª: Edificaciones de uso privado.

Artículo diez.- Acceso desde el exterior.

El acceso desde el exterior, y en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones de uso comunitario de las viviendas estarán sometidos a las mismas condiciones que las previstas para los edificios de uso público contenidas en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo once.- Viviendas para personas con movilidad reducida.

- 1.- En las promociones de viviendas de Protección Oficial, los promotores deberán reservar la proporción mínima que preceptivamente se establece en la legislación correspondiente.
- 2.- Los proyectos de viviendas de promoción privada que reserven al menos un 3% del total de las viviendas como adaptadas a las necesidades de las personas con movilidad reducida, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las Administraciones de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO II.- BARRERAS URBANÍSTICAS.

Artículo doce.- Principios generales

Los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización de dotación de servicios, de obras e instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad a todas las personas a las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, para lo cual deberán incluir todas aquellas determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y en particular las relativas a los siguientes elementos:

a) Los elementos de urbanización

Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización referente a pavimentación, saneamiento, abastecimiento y distribución de agua, alumbrado público, electricidad y gas, jardinería, drenaje y todos aquellos que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

b) El mobiliario urbano

9046

Se considera mobiliario urbano los elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo trece.- Itinerarios peatonales.

Los itinerarios peatonales son aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Los itinerarios deberán ser accesibles a cualquier persona, para lo cual se tendrán en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo, los grados de inclinación de los desniveles, las características de los bordillos y pavimentos y cualquier otro señalado en esta Ley.

Reglamentarimaente se fijarán las características, así como las condiciones del diseño y trazado reltivas a:

- 1) El ancho libre mínimo de las aceras, sus pendientes transversales, la altura máxima de los bordillos de separación de las zonas de tránsito peatonal y de vehículos, la disposición de los elementos de protección que puedan afectar a los recorridos peatonales, etc.
- 2) Los pavimentos, registros, rejas, rejillas, árboles, alcorques y otros elementos situados en estos itinerarios.
- 3) Vados, pasos de peatones, escaleras, rampas y elementos análogos.
 - 4) Parques, jardines y otros espacios libres públicos.

Artículo catorce.- Aparcamientos reservados.

1.- En toda las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías, espacios públicos o centros de titularidad pública o privada de uso público masivo, ya sean subterráneos o de superficie, se reservará una plaza para personas con movilidad reducida por cada 50 o fracción adicional. Deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad, quedando prohibido aparcar en estos estacionamientos a las personas sin discapacidad.

El Ayuntamiento correspondiente vigilará para que estos aparcamientos se encuentren libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte el estacionamiento.

- 2.- A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Administración de la Comunidad de Castilla y León proporcionará a cada persona con movilidad reducida una tarjeta que permita estacionar en los aparcamientos reservados, así como una señal distintiva para el vehículo. Éstas tendrán validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.
- 3.- Los Ayuntamientos de la Comunidad fomentarán la reserva de plazas de aparcamiento junto a sus centros de trabajo y cerca del domicilio de las personas con movilidad reducida, así como en las cercanías a centros públicos o privados de uso público.
- 4.- Reglamentariamente se fijarán las dimensiones y requisitos mínimos de las mencionadas plazas de estacionamiento.

Artículo quince.- Elementos verticales y mobiliario urba - no.

- 1.- Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualesquiera otros elementos verticales tanto de señalización como de otras finalidades que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad.
- 2.- Igualmente los elementos de mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.
- 3.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir dichos elementos.

Artículo dieciséis.- Protección y señalización de obras en vías públicas.

- 1.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal, tales como zanjas, andamios u otros análogos, deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación y de señales acústicas intermitentes con umbrales que no perturben al resto de la comunidad de manera que puedan ser advertidos con antelación por personas con movilidad reducida o visión defectuosa.
- 2.- Los itinerarios peatonales cortados por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con alguna discapacidad en el movimiento.
- 3.- Con carácter general la información se dará de forma escrita, sonora o táctil, de acuerdo con lo que establece la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO III.- BARRERAS EN EL TRANSPORTE

Artículo diecisiete.- Principios generales.

Los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siendo plenamente de aplicación las prescripciones de esta Ley tanto a los propios medios de transporte como a las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las mismas.

Artículo dieciocho.- Aeropuertos y estaciones.

Los proyectos de nueva construcción, reestructuración, reforma o adaptación de aeropuertos, terminales o estaciones de transporte público deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley, en lo concerniente a edificación, itinerarios, servicios, mobiliario y elementos análogos propios de edificios de uso público. Asimismo deberán establecer adaptaciones específicas en lo relativo a aspectos tales como señalización, sistemas de información, andenes y demás elementos característicos de dichas instalaciones.

Artículo diecinueve.- Transporte Urbano.

- 1.- La nueva adquisición de material móvil destinado a transporte público urbano colectivo deberá ser accesible a todas las personas con limitaciones o movilidad reducida, tanto por la altura de la plataforma, como por los sistemas mecánicos de ascenso y descenso, de información, de iluminación, y de seguridad.
- 2.- En todas las ciudades con población superior a 20.000 habitantes, se fomentará la existencia de al menos un taxi o vehículo de servicio público adaptado a las condiciones de las personas con movilidad reducida permanente.

Artículo veinte.- Transporte Interurbano.

El material móvil de nueva adquisición de transporte interurbano de servicio regular y discrecional de viajeros deberá contar al menos con dos plazas, dotadas de cinturones de seguridad, reservadas para personas con movilidad reducida, y se permitirá que desembarquen por la puerta más cercana a estas plazas. Asimismo se facilitará el acceso y descenso de las personas con movilidad reducida.

Artículo veintiuno.- Desarrollo Normativo.

Reglamentariamente se determinarán las características a reunir por los distintos elementos a que se refiere este Capítulo, debiendo procurarse que en el sucesivo desarrollo normativo se incorporen con prontitud cuan-

tos avances tecnológicos favorezcan eficazmente su accesibilidad y fácil utilización.

CAPÍTULO IV.- BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL.

Artículo veintidós.- Principios Generales.

La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas en Castilla y León promoverán la supresión de las barreras sensoriales en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización, a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.

Artículo veintitrés.- De la formación.

La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y de guías de sordociegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas a prestar este servicio por personal especializado.

Artículo veinticuatro.- Condición de perro guía.

- 1.- Tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con visión disminuida.
- 2.- Los perros guía se identificarán con un distintivo de carácter oficial que deberán llevar en lugar visible.
- 3.- Las personas con disminución visual que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.
- 4.- La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente tal condición y establecerá los requisitos que han de tener las escuelas especializadas para su acreditación como tales.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL

Artículo veinticinco.- Fondo para la supresión de bare - ras.

1.- Se crea el Fondo para la Supresión de Barreras que estará dotado de los recursos a que se refieren los apartados siguientes.

- 2.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.
- 3.- Anualmente se destinará un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán y los plazos de ejecución del proyecto.

Tendrán prioridad para la citada financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere esta Ley.

- 4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.
- 5.- Igualmente se establecerán líneas de ayudas o subvenciones o fórmulas de concierto para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro o de particulares.

Artículo veintiséis.- Promoción de la investigación y campañas educativas.

- 1.- La actuación de la Administración de la Comunidad fomentará y promoverá el desarrollo de campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de obtener su colaboración en la implantación de las medidas de supresión de barreras.
- 2.- Se fomentará, en la medida que las disponibilidades económicas lo permitan, el desarrollo de la investigación y de tecnologías aplicables a las distintas ayudas técnicas.

Artículo veintisiete.- Medidas de Control.

- 1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las normas de su desarrollo, especialmente en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.
- 2.- Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, comprobarán el

cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y en general el sometimiento a las previsiones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

3.- Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO IV

CONSEJO ASESOR PARA LA SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS, EN EL TRANSPORTE Y EN LA COMUNICACIÓN

Artículo veintiocho.- Creación.

Se crea el Consejo Asesor para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación como órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León sobre estas materias.

Artículo veintinueve.- Organización y composición.

Su funcionamiento, organización y composición se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte de la misma las diecisiete afectadas, las Corporaciones Locales a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias, Asociaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales más representativas y legalmente constituidas, Colegios Profesionales que tienen relación con el objeto del Consejo, Organizaciones empresariales y sindicales y aquellas personas que por su condición de expertos en la materia aconsejen su incorporación.

El Consejo Asesor se adscribirá funcionalemnte a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, cuyo titular actuará de Presidente.

Artículo treinta.- Funciones.

- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:
- 1) Informar sobre las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- 2) Recibir información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones contenidas en la presente Ley.
- 3) Impulsar y fomentar el cumplimeinto de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.
- 4) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones relacionadas con la supresión de barreras puedan plantearse.
- 5) Promover estudios y elevar propuestas relativos al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y uti-

lización en los edificios y locales de uso o concurrencia pública y en los medios de transporte y comunicación.

6) Cualquier otra función que se le atribuya normativamente.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo treinta y uno.- Infracciones.

- 1.- Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades en que sus autores pudieran incurrir.
- 2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 3.- En el desarrollo reglamentario de esta Ley podrán realizarse especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones previstas en este título de modo que, sin constituir otras nuevas ni alterar sus límites o naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras o a la mejor determinación de las sanciones que correspondan.

Artículo treinta y dos.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio vulnerando los mandatos de esta Ley y en particular las siguientes, siempe que determinen dicho resultado:

- a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.
- b) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.
- c) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.
- d) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transporte público de viajeros.
- e) El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.

- f) El incumplimiento de la reserva de viviendas establecida en el artículo once de la presente Ley.
- g) El incumplimiento de las normas sobre acceso de las personas con disminución sensorial, en relación a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos.

Artículo treinta y tres.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones que, no impidiendo el libre acceso o uso de cualquier medio o espacio, lo obstaculicen o entorpezcan gravemente, con vulneración de los mandatos de esta Ley, y en particular los siguientes incumplimientos, siempre que determinen dicho resultado:

- a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.
- b) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.
- c) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.
- d) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transporte público de viajeros.
- e) El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.
- f) El incumplimiento de las normas sobre acceso a las personas con discapacidad sensorial, en relación a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos.

Artículo treinta y cuatro.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, contraviniendo las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras, no impidan, obstaculicen o entorpezcan gravemente el acceso o uso del medio o espacio a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siempre que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Artículo treinta y cinco.- Sanciones.

- 1.- Las sanciones a imponer, en función de la calificación de las infracciones serán las siguientes:
- a) Por faltas muy graves, multa de hasta 50.000.000 de pesetas.

- b) Por faltas graves, multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
 - c) Por faltas leves, multa de hasta 500.000 pesetas.
- 2.- La imposición de sanción pecuniaria y su correspondiente pago no eximirá a los responsables de la infracción de su deber de dar cumplimiento al mandato o prohibición establecidos en la norma infringida así como a indemnizar por los daños y perjuicios eventualmente causados.
- 3.- Si la acción u omisión constitutiva de infracción deparara a sus responsables un beneficio o menor coste sobre los eventualmente obtenidos con observancia de la norma infringida, el importe de la sanción pecuniaria no será nunca inferior al del beneficio o menor coste obtenidos, sin que en tal supuesto sean de aplicación los límites fijados en el apartado 1) de este artículo.
- 4.- En ningún caso el importe de las sanciones pecuniarias a imponer será inferior a 50.000 pesetas.

Artículo treinta y seis.- Criterios de graduación

- 1. Para determinar y graduar el importe de las multas se tendrán en cuenta criterios tales como la propia gravedad de la infracción, la existencia de riesgos para los usuarios, el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores, los perjuicios causados directa o indirectamente, el grado de generalización de la conducta infractora, la cualificación técnica de los infractores, así como la reincidencia en la infracción.
- 2.- A los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo treinta y siete.- Responsables

- 1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor o autores de la acción u omisión en que consista la infracción, incluso cuando ésta se hubiera cometido a título de simple inobservancia.
- 2.- Asimismo serán responsables y en consecuencia objeto de sanción:
- a) En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o con carencia de ésta, lo serán el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de éstas.
- b) En las obras realizadas al amparo de una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción grave o muy grave, lo serán el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a

favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste o el informe previo del Secretario fueran desfavorables por razón de aquella infracción.

3.- Cuando el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ley incumba conjuntamente a varias personas, éstas responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y las sanciones que en su caso se impongan.

Artículo treinta y ocho.- Órganos competentes

- 1.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones previstas en esta Ley, y los límites máximos de las multas, son las siguientes:
- a) Los Alcaldes de municipios de población inferior a 20.000 habitantes, hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) Los Alcaldes de municipios de población superior a 20.000 habitantes, hasta 2.500.000 pesetas.
- c) El Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional, que corresponda por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.
- d) El Consejero que corresponda por razón de la materia, hasta 25.000.000 de pesetas.
- e) La Junta de Castilla y León, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.
- 2.- Los Ayuntamientos de municipios cuya población sea inferior a 20.000 habitantes que mediante exposición motivada justifiquen la carencia de medios personales y técnicos para la debida llevanza e instrucción de los expedientes sancionadores de su competencia podrán instar de la Diputación Provincial correspondiente el apoyo técnico adecuado para su tramitación, correspondiendo en todo caso la adopción de la Resolución que ponga fin al expediente al Alcalde de la Corporación.

Artículo treinta y nueve.- Procedimiento Sancionador.

- 1.- Los órganos competentes para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se atendrán a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y a las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquélla.
- 2.- Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, tan pronto conozcan de la comisión de un hecho tipificado en esta Ley como infracción y cuya sanción corresponda a una Corporación Local, advertirán y requerirán a ésta para que inicie el oportuno expediente sancionador. Transcu-

rrido el plazo de dos meses desde el requerimiento sin atenderlo, el órgano requirente incoará el expediente, correspondiéndole la imposición y exacción de la multa que, en su caso, corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en las normas de procedimiento administrativo, las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como las asociaciones en que se integren tendrán la consideración de legitimadas en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria de la denuncia sobre posibles infraciones sobre barreras, las personas y asociaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

- 4.- En cualquier momento del procedimiento sancionador desde el levantamiento del acta extendida por la Autoridad o funcionario actuante, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- 5.- A fin de asegurar la ejecución de determinados actos en cumplimiento de los mandatos de la presente Ley, los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia podrán imponer multas coercitivas por importe de hasta 50.000 pesetas diarias en los supuestos previstos en el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas multas coercitivas tienen carácter independiente de las sanciones que puedan imponerse dentro del procedimiento sancionador siendo compatibles con las que pudieran imponerse a resultas del mismo.

Artículo cuarenta.- Prescripción de infracciones y san - ciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido, y no constando tal fecha, cuando el hecho infractor hubiera sido conocido.

En las infracciones consistentes en una actuación continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto realizado.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos y por las leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Excepcionalmente, cuando la aplicación de la Ley afecte a inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico de la Comunidad Autónoma, los organismos competentes podrán, mediante una resolución motivada, autorizar o no las modificaciones, de acuerdo con sus propios criterios, con informe previo del Consejo Asesor.

SEGUNDA.- En el supuesto de que las disposiciones de esta Ley o sus normas de desarrollo afectaren a monumentos, jardines, conjuntos históricos y zonas arqueológicas o cualquier otra categoría de Bien de Interés Cultural definida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar el carácter de dichos elementos, debiendo constar siempre el oportuno informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio.

TERCERA.- En el caso de que las condiciones de estos elementos o del planeamiento que afecte a los mismos, imposibilite el cumplimiento estricto de esta Ley, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, condicionadas a la reducción y aprobación de proyecto justificativo de dicha imposibilidad o de que su realización no respetaría los valores históricos, artísticos o de otra índole que contemple dicha Ley.

CUARTA.- Los instrumentos de planeamiento ya redactados, deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley en su siguiente revisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo no superior a 10 años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a la misma:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad pri
 - d) Los medios de transporte público de pasajeros.
- e) Los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, o todos aquellos que ya hubieran obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley.
 - f) Cualquier otro de naturaleza análoga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de ésta, en el plazo de dos años.

SEGUNDA.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada año y su planificación formulará revisiones a un plazo máximo de diez años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley.

TERCERA.- En el plazo no superior a un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Castilla y León aprobará las normas que regularán la organización y funcionamiento del Consejo Asesor para la supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en el transporte y en la comunicación que establece el Título IV de la Ley.

CUARTA.- En el plazo no superior a dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León dictará los Reglamentos y demás disposiciones precisas para su desarrollo.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 26 de marzo de 1997

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

IV.INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Contestaciones.

P.E. 2258-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2258-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a publicidad en zonas de dominio público de la Red Regional de Carreteras, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N°. 129, de 8 de abril de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la Pregunta Escrita nº 2.258 formulada por D. Fernando Benito Muñoz relativa a publicidad en zonas de dominio público de la red de carreteras.

La posible publicidad que se pueda producir en las zonas de dominio público de las carreteras que integran la Red Regional de Castilla y León se encuentra sujeta a las previsiones contenidas en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, en la que expresamente se excluye de prohibición la existente en las travesías de población.

En todo caso, la Junta de Castilla y León, a través de los distintos Servicios Territoriales de esta Consejería de Fomento, desarrolla una atención o vigilancia continua de las posibles infracciones que puedan producirse en relación a esta prohibición de publicidad, iniciando cuando procede los correspondientes expedientes, si bien es preciso indicar cómo en la mayoría de los casos éstos son sobreseídos como consecuencia del restablecimiento directo de la legalidad viaria, lo que no impide que en la actualidad se encuentren pendientes de resolución tres recursos ordinarios interpuestos frente a resoluciones adoptadas en esta materia.

Valladolid, 21 de mayo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO, Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

P.E. 2260-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2260-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a autorizaciones en zonas de afecciones de las carreteras de la Red Regional, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 129, de 8 de abril de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la Pregunta Escrita nº 2.260, formulada por D. Fernando Benito Muñoz, relativa a autorizaciones en zonas de afecciones de las carreteras de la Red Regional.

La vigente legislación de la Comunidad Autónoma en materia de carreteras establece la necesidad de previa autorización de la Administración Regional para la ejecución de cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales en la zona de afección de las carreteras de la Red Regional, excluyendo las travesías de población, así como, también, para el cambio de uso o destino de aquellas instalaciones e, igualmente, para la plantación y tala de árboles, lo que supone todos los años un elevadísimo número de expedientes tramitados con este fin por los Servicios Territoriales de esta Consejería de Fomento.

Valladolid, 21 de mayo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO, Fdo.: Jesús Merino Delgado

P.E. 2290-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2290-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Antonio Almarza González y D. Jaime González González, relativa a laboratorios homologados que han realizado el control de calidad de las obras del ferrocarril Cubillos-Villablino y otros extremos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 129, de 8 de abril de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

Contestación a la Pregunta Escrita nº 2.290 formulada por D. Antonio Almarza González y D. Jaime González González, relativa a laboratorios homologados que han realizado el control de calidad de las obras del ferrocarril Cubillos-Villablino y otros extremos.

La Consejería de Fomento, sin perjuicio del Plan de Aseguramiento de Calidad presentado por la propia empresa adjudicataria de la obra objeto de la presente Pregunta, realiza un control externo a través del laboratorio INCOSA, control que afecta a una serie de unidades de obra; en concreto, balasto, carril, soldadura de carril, traviesas, tirafondo, placa de asiento y brida de anclaje.

El control establecido hasta la fecha ha permitido contrastar el cumplimiento de las especificaciones exigidas a los materiales, manteniendo una permanente colaboración con los servicios técnicos de la empresa MSP, lo que permite aprovechar la experiencia previa de ésta como explotadora de la línea.

Consecuencia de esta colaboración se ha modificado el balasto utilizado en la renovación, atendiendo a las dificultades de obtención de balasto silíceo en la zona, en el hecho de la utilización de balasto calizo por MSP en los trabajos de mantenimiento de la línea y en la incompatibilidad de mezcla de ambos tipos, así como en

los buenos resultados obtenidos en la práctica habitual con el empleo de balasto calizo, cumpliendo las prescripciones que imponen el Pliego.

En este sentido, las normas técnicas aconsejan la puesta en obra, para su posterior bateo, de 1 m3 de balasto por metro lineal de vía, y en este caso, por motivos de seguridad y drenaje, se ha adoptado una solución un 30% superior a la prevista inicialmente; es decir, 1,3 m³ por metro lineal.

Valladolid, 21 de mayo de 1997

EL CONSEJERO DE FOMENTO, Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

P.E. 2293-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 2293-II, a la Pregunta formulada por la Procuradora D^a. M^a. Luisa Puente Canosa, relativa a personas mayores en lista de espera a 31 de diciembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N^o. 129, de 8 de abril de 1997.

Castillo de Fuensaldaña, a 26 de mayo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: Manuel Estella Hoyos

En contestación a la P.E. 2293-I formulada por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, relativa a la lista de espera a 31 de diciembre de 1996, se indica lo siguiente:

Las declaraciones realizadas en la fecha a la que hace referencia la Sra. Procuradora exactamente decían que las listas de espera heredadas con motivo de las transferencias del INSERSO, ascendían a 9.000 personas, de las cuales alrededor de 700 corresponden a personas discapacitadas y el resto, 8.400 a personas mayores, y lo que se indicaba es que durante el ejercicio 1996 se intentaría reducir a casi la mitad de las existentes.

Durante todo el año 1996 se han producido ingresos en Residencias de Personas Mayores de la lista de espera, de acuerdo con los baremos de puntuación, de más de 3.000 personas, con lo cual se ha producido una reducción en la lista de espera cercana al 40%.

La reducción de la misma ha sido producida por la rotación normal de ingresos, traslados, permutas, fallecimientos, ... en plazas de gestión propia existente y por el aumento en 402 plazas por los nuevos conciertos suscritos durante el año 1996 que supuso un fuerte aumento

sobre las 792 heredadas del INSERSO y por la progresiva puesta en funcionameinto de los Centros para Personas Mayores de Miranda de Ebro (Burgos) y Ponferrada (León) ya que el Centro de Benavente (Zamora) si bien estaba prevista su puesta en marcha ésta se ha demorado hasta principios del año 1997.

Por último, aquellos que habían solicitado ingreso en Residencias Públicas, han ingresado en las plazas residenciales que se han puesto en funcionamiento como consecuencia de las subvenciones concedidas por la Junta de Castilla y León a las Corporaciones Locales y Empresas Privadas sin fin de lucro, y que en este periodo de 1997 ha supuesto el ingreso de 500 personas más en estas Residencias.

Valladolid, a 22 de mayo de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: José Manuel Fernández Santiag